

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación y la entrega de información incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000178**.- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310586722000178, en la cual requirió lo siguiente:

“EN LA MÁS RECIENTE SESIÓN DE CONSEJO GENERAL, EL CONSEJERO RUZ DIJO QUE EL CONGRESO LOCAL LLEVA 15 AÑOS INCUMPLIENDO LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL NO ENVIAR LAS MINUTAS DE LEY AL IEPAC.

ESTA ACUSACIÓN GRAVE, Y SERÍA, DEBE SER ACLARADA DE UNA VEZ POR TODAS. POR QUE SI EL IEPAC ESTA CONSCIENTE DE LA COMISIÓN DE UNA VIOLACION A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, YA DEBIÓ HABER INICIADO UNA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONGRESO LOCAL, SUS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR OMISIONES DE LEY. SI EL IEPAC NO HA LEVANTADO LA VOZ, SIGNIFICA QUE SON CULPABLES POR OMISIÓN, USTEDES TAMBIÉN ESTÁN VIOLANDO LA LEY.

PARA DESENMASCARAR TODO ESTE CIRCO NECESITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

ESCANEOS DE LAS MINUTAS DE LEY QUE HAYAN RECIBIDO POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DESDE EL AÑO 2013.

ESCANEOS DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATAN DESDE EL 2013.

CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE ENERO 2022 A LA PRESENTE FECHA EN DONDE SE ADVIERTA SI EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY.

ESCANEOS DE LA DENUNCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE EL IEPAC HAYA INICIADO EN CONTRA DEL CONGRESO LOCAL POR NO CUMPLIR CON LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CUAL EL IEPAC ES GARANTE. EN CASO DE QUE NO HAYAN INICIADO UNA DENUNCIA, QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE ESTÁN SIENDO CÓMPLICES, ESTO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

ES UNA ACCIÓN POR OMISIÓN, Y LOS RESPONSABLES SON LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL IEPAC.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y A TRAVÉS DE LA PNT.”

SEGUNDO. El día quince de agosto de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“En atención al escrito recibido en fecha 01 de agosto en el cual solicitan documentación para atender la solicitud marcada con el número de folio 3105867220000178, requiriendo: “Escaneo de los oficios que el iepac haya dirigido al congreso local requiriendo, recordando, exigiendo, las minutas de ley, de todas las leyes que se han aprobado en yucatan desde el 2013”, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en

Página 2 de 24

x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288. Tel.: (999) 930-35-50- Fax: ext. 1
Sitio web: www.iepac.mx. Correo electrónico: contacto@iepac.mx

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

los archivos físicos y electrónicos, durante la jornada de trabajo, sólo se han ubicado los oficios C.G.-PRESIDENCIA/192/2022 y C.G.-PRESIDENCIA/194/2022, mismos en atención a un escrito de solicitud de Referéndum realizado por un grupo de ciudadanos, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 de julio de la presente anualidad, no obstante a lo anterior, con fundamentos en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad realiza la clasificación de la información como RESERVADA de conformidad al acuerdo de reserva 01/2022 de fecha 04 de agosto, emitida por esta Unidad a mi cargo, en virtud de que la información en cuestión forma parte de un expediente que forma parte de un recurso de

TERCERO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación y la entrega de información incompleta, realizada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME RESERVAN LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A VARIOS DOCUMENTOS, SIN EMBARGO, LO HACEN SIN FUNDAR NI MOTIVAR, ADEMÁS DE QUE NO ESTABLECEN LA PRUEBA DE DAÑO...ADEMÁS REQUERÍ CAPTURA DE PANTALLA DE DIVERSOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES Y NO ME LO ENTREGARON...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

CUARTO. Por auto emitido el veinticuatro de agosto del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día siete de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se tuvo por presentado, al **Licenciado, Bernardo José Cano González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/68/2022, de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día diecinueve del citado mes y año, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 966/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día siete de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se determinó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto que nos compete, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. El día dieciocho de noviembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000178, en la cual petición, lo siguiente:

“EN LA MÁS RECIENTE SESIÓN DE CONSEJO GENERAL, EL CONSEJERO RUZ DIJO QUE EL CONGRESO LOCAL LLEVA 15 AÑOS INCUMPLIENDO LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL NO ENVIAR LAS MINUTAS DE LEY AL IEPAC.

ESTA ACUSACIÓN GRAVE, Y SERÍA, DEBE SER ACLARADA DE UNA VEZ POR TODAS. POR QUE SI EL IEPAC ESTA CONSCIENTE DE LA COMISIÓN DE UNA VIOLACION A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, YA DEBIÓ HABER INICIADO UNA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONGRESO LOCAL, SUS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR OMISIONES DE LEY. SI EL IEPAC NO HA LEVANTADO LA VOZ, SIGNIFICA QUE SON CULPABLES POR OMISIÓN, USTEDES TAMBIÉN ESTÁN VIOLANDO LA LEY.

PARA DESENMASCARAR TODO ESTE CIRCO NECESITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

ESCANEADO DE LAS MINUTAS DE LEY QUE HAYAN RECIBIDO POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DESDE EL AÑO 2013.

ESCANEADO DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATAN DESDE EL 2013.

CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE ENERO 2022 A LA PRESENTE FECHA EN DONDE SE ADVIERTA SI EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY.

ESCANEADO DE LA DENUNCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE EL IEPAC HAYA INICIADO EN CONTRA DEL CONGRESO LOCAL POR NO CUMPLIR CON LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CUAL EL IEPAC ES GARANTE. EN CASO DE QUE NO HAYAN INICIADO UNA DENUNCIA, QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE ESTÁN SIENDO CÓMPlices, ESTO ES UNA ACCIÓN POR OMISIÓN, Y LOS RESPONSABLES SON LAS Y LOS CONSEJEROS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

ELECTORALES DEL IEPAC.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y A TRAVÉS DE LA PNT.”

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos compete, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia únicamente respecto a los siguientes contenidos de información:

2. ESCANEO DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATÁN, EN EL PERIODO 2022.

3. CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, DONDE SE ADVIERTA SI EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY.

Se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó lo siguiente en su inconformidad:

“ME RESERVAN LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A VARIOS DOCUMENTOS, SIN EMBARGO, LO HACEN SIN FUNDAR NI MOTIVAR, ADEMÁS DE QUE NO ESTABLECEN LA PRUEBA DE DAÑO...ADEMÁS REQUERÍ CAPTURA DE PANTALLA DE DIVERSOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES Y NO ME LO ENTREGARON...”

En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre los contenidos: 2, y 3, y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de los diversos 1 y 4, estos no serán motivo de análisis al ser actos consentidos.

De ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar únicamente la información aludida.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, emitió contestación en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó la información e hizo entrega de información de manera incompleta; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintitrés de agosto del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

- I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;**
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y**
- III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.**

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE SIETE AÑOS CONFORME A LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. CENTRALES:

A. EL CONSEJO GENERAL;

...

V. TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

D) UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 34. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

...

VI. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS A LA PRESIDENCIA, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS RESPUESTAS PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

...

ARTÍCULO 35. LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. APOYAR A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN LA OPTIMIZACIÓN DE SUS PROCESOS, MEDIANTE EL DESARROLLO Y/O LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE TELECOMUNICACIONES;

...

XIII. PLANIFICAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SEGÚN SEA EL CASO, A LOS RECURSOS INFORMÁTICOS DEL INSTITUTO;

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Directorio de Funcionarios Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://www.iepac.mx/directorio>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:


RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

Este directorio presenta de manera informativa los niveles jerárquicos 1,2 y 3 los cuales se conforman por:


| Nivel Jerárquico | Puesto Institucional |
|------------------|---|
| 1 | Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo |
| 2 | Directoras y Directores Ejecutivos, y Titulares |
| 3 | Coordinadoras y Coordinadores |

Directorio


| |
|--|
| Presidencia |
| Consejería |
| Secretaría Ejecutiva |
| Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana |
| Dirección Ejecutiva de Administración |
| Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica |
| Órgano Interno de Control |
| Unidad Técnica de Fiscalización |




Mtro. Moisés Bates Aguilar
Consejero Presidente
☎ (01999)9303550 ext. 111
✉ presidencia@iepac.mx




Lic. Sugely Carolina Mendoza Ortiz
Titular de Unidad de Apoyo a Presidencia
☎ (01999)9303550 ext. 111
✉ sugely.mendoza@iepac.mx




Lic. Elsy María Zapata Trujillo
Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral
☎ (01999)9303550 ext. 228
✉ elsy.zapata@iepac.mx




Lic. Bernardo José Cano González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
☎ (01999)9303550 ext. 203
✉ bernardo.cano@iepac.mx



Lic. Dulce Viviana Sánchez Paz
Titular de Oficina de Comunicación Social
☎ (01999)9303550 ext. 119
✉ viviana.sanchez@iepac.mx



Lic. Aida Albornoz Cáceres
Coordinadora de la Unidad de Servicio Profesional Electoral
☎ (01999)9303550 ext. 215
✉ aida.albornoz@iepac.mx



Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique
Titular de la Unidad de Igualdad de Género y

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran el **Consejo General** que es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

- Que el Consejo General se encuentra integrado por un **Consejero Presidente**, seis **Consejeros Electorales**, un **Secretario Ejecutivo**, y un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz.
- Que entre los Órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Apoyo a Presidencia y la Unidad de Tecnologías de la Información**.
- Que, a la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, entre diversas funciones le corresponde: facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto para el desarrollo de la función electoral, así también, coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados a la presidencia, y en su caso, coordinar la elaboración de las respuestas pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.
- Que, la **Unidad de Tecnologías de la Información**, entre varias atribuciones, le concierne: apoyar a las diversas áreas del Instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones, y planificar, organizar y ejecutar el mantenimiento preventivo y correctivo según sea el caso, a los recursos informáticos del Instituto.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

“2. ESCANEADO DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATÁN...”

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, ya que entre diversas funciones le concierne: facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto para el desarrollo de la función electoral, así también, coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados a la presidencia, y en su caso, coordinar la elaboración de las respuestas pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.

Ahora, en cuanto al contenido de información:

“3. CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CNSEJERAS DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, DONDE SE ADVIERTA SI

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY.”

Se advierte, que las áreas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son: la **Consejera Presidenta**, los seis **Consejeros Electorales** que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y la **Unidad de Tecnologías de la Información**; esto, ya que la información requerida, guarda relación con las cuentas de correo electrónico que le son proporcionadas a cada uno de los Consejeros Electorales antes señalados, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y la citada Unidad, toda vez que entre varias atribuciones, le concierne: apoyar a las diversas áreas del Instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones, y planificar, organizar y ejecutar el mantenimiento preventivo y correctivo según sea el caso, a los recursos informáticos del Instituto

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310586722000178.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como reservada el contenido de información siguiente: **2. ESCANEO DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATÁN, EN EL PERIODO 2022**, de la forma siguiente:

*“En atención al escrito recibido en fecha 01 de agosto en el cual solicitan documentación para atender la solicitud marcada con el número de folio **3105867220000178**, requiriendo: “Escaneo de los oficios que el iepac haya dirigido al congreso local requiriendo, recordando, exigiendo, las minutas de ley, de todas las leyes que se han aprobado en yucatán desde el 2013”, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en*

Página 2 de 24
x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97288. Tel.: (999) 930-35-50- Fax: ext. 1
Sitio web: www.iepac.mx. Correo electrónico: contacto@iepac.mx

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

los archivos físicos y electrónicos, durante la jornada de trabajo, sólo se han ubicado los oficios C.G.-PRESIDENCIA/192/2022 y C.G.-PRESIDENCIA/194/2022, mismos en atención a un escrito de solicitud de Referéndum realizado por un grupo de ciudadanos, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 de julio de la presente anualidad, no obstante a lo anterior, con fundamentos en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad realiza la clasificación de la información como RESERVADA de conformidad al acuerdo de reserva 01/2022 de fecha 04 de agosto, emitida por esta Unidad a mi cargo, en virtud de que la información en cuestión forma parte de un expediente que forma parte de un recurso de

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: CT/67/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, confirmó la clasificación de la información como reservada, de la forma siguiente:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586721000178, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE RESERVA**, correspondiente a, los oficios C.G.-PRESIDENCIA/192/2022 y C.G.-PRESIDENCIA/194/2022; realizada por la Unidad de Apoyo a Presidencia de este Instituto.

Página 22 de 24

le 21 # 418 x 22 y 22-A Manzana 14 Col. Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, México. C.P 97288. Tel.: (999) 930-35-50- Fax: ext. 175
Sitio web: www.iepac.mx. Correo electrónico: contacto@iepac.mx



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 100, 113, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

Valorando la clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que únicamente se ubicaron los oficios C.G.-PRESIDENCIA/192/2022 y C.G.-PRESIDENCIA/194/2022, en atención a un escrito de referéndum realizado por un grupo de ciudadanos, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 14 de julio de 2022, procediendo a reservar la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, de conformidad al acuerdo de reserva 01/2022 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, por el plazo de ocho meses o una vez concluido el asunto por los Tribunales Jurisdiccionales, en virtud que la información forma parte de un expediente de un recurso de apelación contra el acuerdo C.G.-027/2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y que al cuatro de agosto del año en curso no se ha emitido un fallo, es decir no ha causado estado.

Actualmente, se sigue un Juicio para la Defensa de los Derechos Político Electorales ante la Sala Xalapa del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SX-

JDC-6836/2022, en contra del recurso de apelación RA-003/2022.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento, para acreditar la existencia de un expediente judicial o procedimiento administrativo en trámite, es importante indicar que el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Apoyo a Presidencia, en la respuesta inicial refirió que sí existe un expediente identificado con el número SX-JDC-6836/2022, derivado de un Juicio para la Defensa de los Derechos Político Electorales ante la Sala Xalapa del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del recurso de apelación RA-003/2022.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

Atendiendo lo señalado por el área competente, el procedimiento derivado del expediente en cita, actualmente no ha finalizado, pues no se ha emitido algún fallo.

Cobra relevancia señalar que el recurrente solicitó:

“2. ESCANEADO DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATÁN...”

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

En ese sentido, no se observa que el Sujeto Obligado haya efectuado la prueba de daño, a fin de establecer que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así también, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En síntesis, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sostiene que la divulgación de la información es materia de reserva en razón que actualmente no se ha emitido un fallo, lo cierto es que en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Organismo Autónomo, entró a consultar los estrados electrónicos de la Sala de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, ingresó en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, observando que la última actuación con motivo del expediente SX-JDC-6836/2022, fue realizada el primero de octubre de dos mil veintidós, en el que se informa entre otras cosas lo siguiente:

“I. El escrito de demanda recibido este día, en la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, por el cual Alejandro Alberto Burgos Jiménez, ostentándose como representante de diversas ciudadanas y ciudadanos interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida el pasado veintiséis de septiembre por esta Sala Regional en el expediente al rubro indicado.”

En razón de lo anterior, no se advierte de qué forma la difusión de la información del interés del ciudadano pudiera incidir en el resultado del procedimiento invocado, toda vez que ya no se vería modificada la resolución del procedimiento, ni afectaría el cumplimiento de esta.

Esto es, la divulgación de la información requerida no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Ahora en cuanto al contenido de información:

3. CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CNSEJERAS DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, DONDE SE ADVIERTA SI EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY.

El Sujeto Obligado, en su respuesta inicial no emitió pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, en los alegatos presentados ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se observa que requirió a la **Unidad de Tecnologías de la Información**, quien declaró la inexistencia de la información en razón que no se cuenta con copia impresa o digital de las comunicaciones que se realizaran mediante los buzones electrónicos de mensajería asignados a los servidores públicos, pues no resguarda copias de las comunicaciones entre los servidores públicos y demás actores (no posee esta facultad).

Lo anterior, lo efectuó la autoridad con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que a continuación se determinará se con su actuar logró modificar los efectos del acto impugnado por el recurrente.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

3. CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CNSEJERAS DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, DONDE SE ADVIERTA SI EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito a una de las áreas competentes para los efectos correspondientes, es decir, la **Unidad de Tecnologías de la Información.**

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y*

razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, **turnó la solicitud de mérito a una de las áreas competentes, que por sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, a saber, a la Unidad de Tecnologías de la Información, informando su respuesta al Comité de Transparencia, como bien se acredita con la resolución del citado Comité, de fecha catorce de septiembre del presente año.**

Habiendo analizado el caso en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado *No resulta ajustada a derecho*, toda vez que si bien por conducto de una de las área competentes, a saber, la **Unidad de Tecnologías de la Información**, declaró la inexistencia de la información, en razón que no se cuenta con copia impresa o digital de las comunicaciones que se realizaran mediante los buzones electrónicos de mensajería asignados a los servidores públicos, pues no resguarda copias de las comunicaciones entre los servidores públicos y demás actores (no posee esta facultad), lo cierto es que, debió también, dirigirse a los **Consejeros Electorales** que integran el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que realizaran la búsqueda de la información, toda vez que son los que tienen conocimiento de las bandejas de entrada de sus correos electrónicos; circunstancia que no llevó a cabo, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

Conforme a lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante advierte que no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, no logrando cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, toda vez que por un lado no se actualiza la clasificación de la información solicitada invocada por el Sujeto Obligado con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia, en cuanto al contenido 2, y por otro, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información derivada del contenido 3, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

SÉPTIMO. Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requerir al **Comité de Transparencia**, a fin que emita nueva determinación en la que orden entregar al particular el contenido de información: “2. ESCANEADO DE LOS OFICIOS QUE EL IEPAC HAYA DIRIGIDO AL CONGRESO LOCAL REQUIRIENDO, RECORDANDO, EXIGIENDO, LAS MINUTAS DE LEY, DE TODAS LAS LEYES QUE SE HAN APROBADO EN YUCATÁN...”, en términos de lo establecido en la presente definitiva, por no actualizarse la reserva de la información invocada por el Sujeto Obligado.

En el supuesto que los documentos que constituyen la información requerida contengan información clasificada como confidencial, el Sujeto Obligado deberá atender a lo establecido en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales, y hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior a través del correo electrónico designado en el recurso de revisión que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.

- **Requiera** por vez primera a los **Consejeros y Consejeras** que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 3. CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA DE LOS CONSEJEROS Y CNSEJERAS DE ENERO DE 2022 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, DONDE SE ADVIERTA SI EL CONGRESO LOCAL LES ENVIÓ LA MINUTA DE LEY DE LA NUEVA LEY DEL ISSTEY, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia de manera fundada y motivada, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;
- **Finalmente**, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado deberá respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma al ciudadano mediante el correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y
- **Remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 966/2022.

cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO